, 25 de julio de 1996,

Licenciado Gerardo Solís Díaz Director Ejecutivo del Fondo de Emergencia Social E. S. D.

Sefor Director:

Nos place por este medio dar respuesta a su atenta Nota AL-366, ſechada 27 de junio del año en curso y recibida en esta Procuraduría de la Administración el 3 de julio del mismo año, a través de la cual nos eleva consulta en cuanto a la problemática que los aqueja, específicamente en lo que respecta a la aplicación e interpretación del artículo 97 en su primer párrafo de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Su interés se centra en determinar si la disposición señalada es o no aplicable, cuando el Estado se proponga comprar bienes muebles, como es el caso que nos ocupa.

En su Nota y en la documentación que nos anexa, apreciamos que el Señor Contralor General de la República, a través de la Nota DAG-270-96 de 20 de junio del presente año, señala que el artículo 97 de la excerta legal in-examine sólo se le aplica a la adquisición de bienes inmuebles y sobre aquellos bienes muebles que se adquieran por permuta, dándole de esa forma respuesta a su Nota AL-344/96 de 29 de mayo de 1996, en la cual se explica que los Honorables Legisladores de la República Enrique Riley y Daniel Arias, presentaron ante el F.E.S., un proyecto consistente en la adquisición de equipo pesado reconstruido en la ciudad de McCallen Texas, Estados Unidos de América, fundamentándose para ello en el artículo 97 de la Ley 56 de 1995.

Luego de esta breve exposición de los hechos en que se fundamenta su Consulta, me permito absolver la misma, en la miguiente forma:

En primer lugar, debemos tener en cuenta los artículos 95, 96 Y 97 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones". Veamos sus textos normativos:

"ARTICULO 95: Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles.

La adquisición de bienes inmuebles, sea por compra, permuta o cualquier otro medio legalmente idóneo, por parte ต้ก dependencias del órgano Bjecutivo o por los otros órganos del Estado, deberá efectuarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que asignará su uso a las entidades respectivas. En caso de permuta, si hubiere diferencia entre los valores de los bienes objeto de la permuta, se podrá entregar o aceptar la diferencia, si existiese, en moneda de curso legal. La adquisición de bienes inmuebles, por las entidades descentralizadas o dependencias que tengan patrimonio propio, se hará directamente por éstas.

Iqualmente, podrán arrendarse tales las entidades públicas del bienes, por gobierno central u otros órganos o entidades descentralizadas del Estado, por conducto del ministerio respectivo o quien presida órgano del Estado de que se trate, o por el representante legal de la entidad descentralizada correspondiente, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley".

"ARTICULO 96: Adquisición de bienes muebles.

La adquisición đе bienes muebles necesarios para el funcionamiento del Estado, se realizará por compra, permuta o cualquier otro medio legalmente idóneo. en descentralizada. las por entidades contratantes respectivas. El Ministerio de Hacienda y Tesoro será la entidad normativa del sistema.

Cuando se trate de la adquisición de estos bienes muebles mediante permuta, el valor de los bienes objeto de la permuta se determinará mediante avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República". (El Subrayado es nuestro).

"ARTICULO 97: El avalúo,

Los bienes que el Estado se proponga adquirir conforme a los artículos precedentes, deberán ser avaluados por dos (2) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y uno por la Contraloría General de la República, para determinar su valor de mercado.

En caso de permuta, se evaluarán en la misma forma el bien que se entrega y el que se recibe por razón de la permuta. No se podrá pagar sumas mayores que el avalúo de los bienes y, en caso de discrepancia entre ellos, del promedio de dichos avalúos". (El Subrayado es nuestro).

Cabe destacar que para el estudio e interpretación del texto del artículo 97 de la Ley de Contratación Pública, es necesario observar y analizar en forma conjunta el artículo 95 que se refiere a la adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles (circunstancia distinta a la consultada), y el 96 referente a la adquisición de los bienes de bienes muebles en el que se dispone que se podrán realizar por compra, permuta o cualquier otro medio legalmente idóneo por la entidad contratante, señalando en su segundo párrafo que los bienes que se adquieran mediante permuta se avaluarán a través de dos peritajes, uno por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y otro por la Contraloría General de la República.

En este orden de ideas, este Despacho comparte el mismo criterio jurídico externado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, en el sentido de que solamente serán susceptibles de avaluo por los peritos del Ministerio de Nacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, para así dar cumplimiento con el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Contratación Pública, aquellos bienes inmuebles y muebles que se adquieran por permuta, ya que el primer párrafo del artículo 97 dispone que los bienes que el Estado tenga a bien adquirir tendrán que ser adquiridos en la forma establecida en los artículos 95 y específicamente en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley 56 de 1995, caso que nos ocupa y el cual ya fue citado con anterioridad.

Por todo lo anteriormente vertido y fundamentándonos en las normas jurídicas citadas, somos del criterio que el artículo 97 de la excerta legal bajo estudio, específicamente en su segundo párrafo, sólo será aplicable para la adquisición de bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos a través de un contrato de permuta.

Con la esperanza de haber absuelto en debida forma su interesante Consulta, nos suscribimos con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher. Procuradora de la Administración.

9/AMdeF/cav

d